

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS
(HERMANDAD O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-1038

SOBRE: SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y
SUELDO DEL SR. ROBERTO
NEGRÓN EL 31 DE JULIO DE 2007
POR DORMIR EN HORA
LABORABLES

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el jueves, 22 de abril de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Ayudante Especial de Relaciones Industriales y Portavoz; el Sr. Justo A. Rosario, Supervisor de Sistemas Eléctricos y testigo.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Víctor Rodríguez Molina, Vicepresidente; y el Sr. Roberto Negrón, delegado, querellante y testigo.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, presentaron la siguiente sumisión acordada:

Que el Hon. Árbitro determine conforme a la prueba y a derecho si se justificó o no la suspensión de empleo y sueldo al Sr. Roberto Negrón por hechos ocurridos el 31 de julio de 2007.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 3 de junio de 2009

RELACIÓN DE HECHOS

En el presente caso quedó establecido que el 31 de julio de 2007 el querellante Roberto Negrón estaba asignado a trabajar en un turno regular de trabajo de 2:00 pm hasta las 10:30 pm y en turno de trabajo extraordinario de 10:30 pm a 6:30 am. Como a eso de las 10:00 pm se encontraba en su área de trabajo junto con su compañero Wilfredo Rodríguez, específicamente en el área de descanso. Estaba en espera de recibir instrucciones de su supervisor, quien no se encontraba en la Autoridad porque su horario era distinto al suyo. El supervisor inmediato del Querellante era el Sr. Justo M. Rosario Nater y ocupa el puesto de Sistemas Eléctricos. En torno a la controversia aquí analizada a preguntas del Asesor y Portavoz de la Autoridad expresó que el 31 de julio de 2007 llegó al área de trabajo del Querellante, entró y al abrir la puerta le cayó un tubo que casi lo golpea. Afirmó que al entrar al área de

espera como a las 10:00 pm encontró al Querellante acostado en una serie de butacas que éste había colocado en fila, arropado y durmiendo. A pesar de su descripción sobre estos eventos no mencionó nada del incidente del tubo en la tarjeta de asistencia del Querellante que provee para estos asuntos. Tampoco documentó nada sobre que había encontrado el Querellante y a su compañero Wilfredo Rodríguez durmiendo en las butacas. También se estableció como otro hecho que no fue si no hasta el 29 de agosto de 2007 que el testigo realizó un escrito donde recogió lo narrado en la vista de arbitraje ante el Árbitro. A preguntas del abogado de la Unión respondió que el Querellante le había dicho que el propósito de colocar el tubo arriba de la puerta era para que cuando cayera saber si alguien entraba al área de descanso. De igual manera a preguntas del asesor sindical al preguntársele que cómo fue que encontró al Querellante si con los ojos abiertos o cerrados respondió que no sabía si los ojos del Querellante estaban cerrados o abiertos y que no recordaba el color de la sabana con la que alegadamente estaba arropado el Querellante.

CONTENCIONES DE LAS PARTES

Una vez la Autoridad presentó a su único testigo y lo interrogó y la Unión lo contra interrogó, la primera expresó que ese era su caso y señaló que lo dejaba sometido con dicha prueba: La Unión solicitó un receso para determinar con su cliente si presentaba como testigo al Querellante y tras regresar al salón de audiencia anotó para el registro que no presentaría prueba en el caso y acto seguido expresó al Árbitro que la Autoridad no había probado su caso. La Autoridad replicó que su caso quedó probado y solicitaron términos para presentar alegaciones por escrito.

OPINIÓN

En el presente caso no es mucho lo que debemos expresar. Esto toda vez que analizada la prueba presentada por la Autoridad concluimos que la misma no probó su caso ante este Árbitro. Su prueba no ubicó al Querellante incurriendo en la falta que le imputó a éste, es decir, durmiendo en horas laborales. El testigo de la Autoridad a lo más cercano que pudo señalar al Árbitro fue que encontró al Querellante acostado, pero al ser contra interrogado por el abogado de la Unión sobre como fue que encontró al Querellante si con los ojos abiertos o cerrados éste respondió que no podía precisar. Esta declaración analizada en su conjunto no nos lleva a nosotros a confirmar una acción disciplinaria contra el Querellante, pues, además de lo ya señalado el único testigo de la Autoridad declaró que le cayó un tubo al entrar al área de descanso, pero que aún así encontró al Querellante dormido. Ello cuando según su declaración el propósito del tubo allí era que le avisara que alguien había entrado al área de descanso. Suponemos que si el tubo cayó como declaró el testigo patronal ello hubiera despertado al Querellante de su sueño, alertándolo así de la entrada de una persona al lugar. Pero independientemente de esto, un asunto tan importante, del cual se solicita se confirme la acción disciplinaria tomada, es un hecho que de esto no se documentó ni comentó nada en lo absoluto en la tarjeta de asistencia del Querellante que provee para ello y no fue sino hasta casi un mes después que se prepara un informe sobre ese y otros asuntos con el propósito de tomar acciones disciplinarias.

Ante estos hechos y en atención a todo lo anterior conforme a la escasa e insuficiente prueba y a derecho, emitimos el siguiente:

LAUDO

No se justificó la suspensión de empleo y sueldo al Sr. Roberto Negrón por hechos ocurridos el 31 de julio de 2007. Se ordena a la Autoridad remover del expediente de personal del empelado toda comunicación o referencia que con respecto a este asunto aquí adjudicado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 30 de junio de 2009.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos, a 1 de julio de 2009; se remite copia

por correo a las siguientes personas:

SRA NITZA M. GARCIA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
DE PUERTO RICO
PO BOX 8599
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
AYUDANTE ESPECIAL EN RELACIONES INDUSTRIALES
Y PORTAVOZ
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
COND MIDTOWN OFICINA 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SRA GLADYS G. MELENDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS Y
RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III